DECRETO LEY

Regulan el Delito de Traición a la Patria

DECRETO LEY Nº 25659

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Constituye delito de traición a la Patria la comisión de los actos previstos en el Ar-tículo 2º del Decreto Ley Nº 25475, cuando se emplean las modalidades siguientes:

a) Utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integri-dad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada, o cuando de cualquier otra mane-ra se pueda generar grave peligro para la población; b) Almacenamiento o posesión ilegal de materia-

les explosivos, nitrato de amonio o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior;

Artículo 2º.- Incurre en delito de traición a la Patria:

a) El que pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, ca-

becilla, jefe u otro equivalente;
b) El que integra grupos armados, bandas, pelo-tones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación usica

de personas;

c) El que suministra, proporciona, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en edificaciones y locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado dañoso previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior

Artículo 3º.- La pena aplicable al delito de trai-ción a la Patria, tipificado en el presente Decreto Ley será la establecida en el inciso a) del Artículo 3º

del Decreto Ley N° 25475.

Artículo 4º,- A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, los delitos de traición a la Patria serán de competencia del Fuero Privativo

Artículo 5%.- La Instrucción y el Juicio Oral para el delito tipificados en los Artículos 1° y 2° del presente Decreto Ley se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 13º del Decreto Ley № 25475. Para estos casos los términos procesales fijados en dicho dispositivo se reducirán hasta en dos tercios. Artículo 6º.- En ninguna de las etapas de la in-

vestigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley № 25475, ni contra lo dispuesto en

el presente Decreto Ley.

Artículo 7º.- Los procesos por delito de terrorismo que a la fecha de la publicación del presente Decreto Ley se encuentren en tramite ante el Poder Judicial continuarán sustanciándose en el Fuero Común, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley Nº 25475, hasta su culminación.

Artículo 8º.- Deróganse, modificanse o déjanse en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a este Decreto Ley.

Artículo 9º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial

ancia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventi-

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la Remiblica OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores VICTOR MALCA VILLANUEVA Ministro de Defensa JUAN BRIONES DAVILA Ministro del Interior
FERNANDO VEGA BANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA Ministro de Agricultura JORGE CAMET DICKMANN Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Pronoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción JAIME SOBERO TAIRA Ministro de Pesquería ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO Ministro de Educación Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas JORGE LAU KONG Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de agosto de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores
FERNANDO VEGA SANTA GADEA Ministro de Justicia

Fe de Erratas del Decreto Ley Nº 25659 publicado en nuestra edición del día 13 de agosto de 1992 en la página Nº 108544.

"Artículo 4º,- ... de competencia del Fuero Priva-tivo Militar."

DEBE DECIR:

"Artículo 4%.- ... de competencia del Fuero Privativo Militar tanto en su investigación como en su juzgamiento.

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley Nº 25659 publicado en nuestra edición del día jueves 13 de agosto de 1992, en la página Nº 108544.

Artículo 5º.- La Instrucción y el Juicio Oral para el delito tipificados..."

DEBE DECIR:

"Artículo 5º.- La Instrucción y el Juicio Oral para el delito tipificado...